



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-696/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: ELEAZAR BLANCO
NEGRETE Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Guanajuato que, a su vez, confirmó el cómputo de la elección municipal de Huanímaro, así como la asignación de regidurías de rp, bajo la consideración esencial de que: **i)** no se acreditaron las casuales de nulidad de votación recibida en casilla, y **ii)** en cuanto a la asignación de regidurías por rp, no se deben tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación; **porque esta Sala considera que** contrario a lo que manifiestan los impugnantes, el Tribunal Local: **i)** correctamente desestimó las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y **ii)** para la asignación de asignación de regidurías no se deben tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación, porque los estados cuentan con libertad configurativa para establecer dichos límites y, en el caso, en Guanajuato no están previstos.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
Resuelve.....	17

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Guanajuato.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Huanímaro en Guanajuato.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Guanajuato.
Impugnantes/Roberto Contreras/ Eleazar Blanco:	Eleazar Blanco Negrete y Roberto Contreras Núñez.

SM-JDC-696/2021 Y ACUMULADO

Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Guanajuato/Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por candidatos contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó el cómputo y la asignación de regidores de rp en el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, así como que resulta conveniente la acumulación de los actuales juicios. Por tanto, procede acumular el expediente del SM-JDC-703/2021 al diverso SM-JDC-696-2021, por ser éste el primero en recibirse; y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El PVEM obtuvo la mayoría de votos. El 9 de junio de 2021⁵, el Comité Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Huanímaro por el principio de mayoría relativa, entregó constancia de mayoría y validez a la

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ En adelante, todas las fechas se corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



planilla de candidaturas postulada por el referido partido político⁶. En la misma fecha el Comité Municipal realizó la asignación de rp.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	2,372
	105
	2,814
	284
	121
	2,692
	1,035
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	159
Total	9,582

II. Instancia Local

1. Inconforme, el 14 de junio, los entonces candidato de Morena a tercer regidor, y presidente municipal de Huanímaro, Eleazar Blanco y Roberto Contreras respectivamente, **presentaron juicio ciudadano** ante el Tribunal de Guanajuato, en el que esencialmente plantearon que, existieron diversas inconsistencias en diversas casillas instaladas para recibir la votación durante la jornada electoral del 6 de junio pasado en el municipio mencionado, las cuales vulneraron la Ley Electoral Local y la Ley de Medios, así como la supuesta omisión por parte del Consejo Municipal de verificar los límites de sub y sobre representación en la asignación de regidurías para el Ayuntamiento.

3

2. El 5 de julio, **el Tribunal de Guanajuato se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la determinación impugnada⁷**, el Tribunal de Guanajuato confirmó el cómputo de la elección municipal de Huanímaro, así como la asignación de

⁶ Véase acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cómputo municipal de la elección de renovación de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Huanímaro en el Estado de Guanajuato, consultable en el enlace <https://ieeg.mx/computos-finales/>

⁷ Resolución del Tribunal de Guanajuato de 5 de julio del 2021. (TEEG-JPDC-235/2021 y acumulado).

regidurías de rp, bajo la consideración esencial de que: **i)** no se acreditaron las casuales de nulidad de votación recibida en casilla, y **ii)** en cuanto a la asignación de regidurías por rp, no se deben tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación.

2. Pretensión y planteamientos⁸. Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, sobre la base de que: **i)** en cuanto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el Tribunal Local realizó un estudio deficiente, y **ii)** respecto a la asignación de regidurías de rp, consideran que el Tribunal responsable debió ordenar al Instituto Local que analizara los límites de sobre y subrepresentación en la asignación.

3. Cuestión a resolver. En atención a la forma en la que se desarrolló la controversia, y los planteamientos hechos valer por el impugnante, determinar: **i)** ¿sí fue correcto el análisis que realizó el Tribunal Local respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla?, y **ii)** ¿si fue correcto que el Tribunal determinara que para la asignación de regidurías de rp, no se tomaran en consideración los límites de sobre y subrepresentación?

4

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato que a su vez confirmó el cómputo de la elección municipal de Huanímaro, así como la asignación de regidurías de rp, bajo la consideración esencial de que: **i)** no se acreditaron las casuales de nulidad de votación recibida en casilla, y **ii)** en cuanto a la asignación de regidurías por rp, no se deben tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación; **porque esta Sala considera que** contrario a lo que manifiestan los impugnantes, el Tribunal Local: **i)** correctamente desestimó las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y **ii)** para la asignación de asignación de regidurías no se deben tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación, porque los estados cuentan con libertad configurativa para establecer dichos límites y, en el caso, en Guanajuato no está previsto.

⁸ Conforme con la demanda presentada el 9 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

i) Apartado relacionado con el estudio de diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla

1.1 Demanda ante el Tribunal Local. En la instancia local, Roberto Contreras señaló que, en diversas casillas, se actualizó la causal de nulidad consistente en error o dolo, en específico, señaló lo siguiente: **a.** en la casilla 916 C1, el número de boletas entregadas era distinto al número de boletas al final de la elección, **b.** en la casilla 919 C1, no corresponde el total de personas que votaron con el total de votos de la elección, y **c.** en la casilla 924 B, señaló que existió una discordancia entre el total de personas que votaron, el total de boletas entregadas y el total de la votación de la casilla.

Sentencia concretamente revisada. Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de Guanajuato, en lo que interesa respecto al tema, declaró **ineficaz** el análisis de la causal de error o dolo, porque las casillas en cuestión fueron objeto de recuento por el consejo municipal, y el impugnante planteó el supuesto error a partir de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que no resultaba procedente realizar el análisis por la causal, pues la actuación del consejo municipal superó los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin que el impugnante refiera que los errores subsisten⁹.

5

Agravio. Frente a ello, el impugnante ante esta Sala Monterrey refiere que el Tribunal Local debía realizar una suplencia de la queja, sobre la base de que en su planteamiento existía su casusa de pedir.

Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento, porque el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal Local.

⁹ "Ahora bien, este tribunal advierte que el impugnante sustenta su inconformidad en inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, anomalías que, ante el nuevo cómputo realizado en sede administrativa por el Consejo municipal quedan superadas.

Es decir, el impugnante fue omiso en señalar si después de realizada la verificación del cómputo por parte del Consejo municipal, continuaron subsistiendo las inconsistencias alegadas y si a su consideración se desprendían de las actas de escrutinio y cómputo.

En razón de lo anterior, es que este órgano plenario considera inoperante dicho agravio, pues el accionante se limita a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio, sin ser específico si subsistieron los errores y en qué consistieron éstos, afirmaciones que se toman subjetivas y carentes de sustento."

En efecto, el Tribunal Local, sustancialmente, señaló que no era posible analizar la causal de error y dolo en las casillas señaladas, porque éstas fueron objeto de recuento y la impugnante señaló que el supuesto error existía en las actas de recuento, sin que sus planteamientos evidencien que el error subsistió a pesar del nuevo escrutinio y cómputo.

Sin que sea suficiente que la impugnante refiera que el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de su queja, pues, evidentemente, con dicho argumento, en modo alguno se controvierten las consideraciones del Tribunal responsable, en cuanto a la exigencia de emprender el estudio de la causal en comento.

Lo anterior, porque, ciertamente, esta **Sala Monterrey** comparte los argumentos del Tribunal de Guanajuato, respecto a que no es posible analizar la causal de error, cuando las casillas en cuestión fueron objeto de recuento por la autoridad administrativa electoral, y el impugnante señale que el supuesto error se actualiza en los datos asentado en las actas de escrutinio y cómputo, y no en las actas de recuento, pues para que se pueda analizar si se actualiza o no la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, primero debe acreditarse la existencia de un error, lo que en el caso no acontece.

6

1.2.1 Por otro lado, el impugnante **no tiene razón** al señalar que el Tribunal Local no analizó la causal de nulidad de error y dolo en la casilla 916 C1.

Lo anterior, porque, como se señaló en el apartado precedente, el Tribunal responsable analizó la causal de nulidad y, entre otras casillas, se pronunció en específico respecto a la casilla 916 C1.

1.2.2 Además, también **es ineficaz por novedoso** el planteamiento consistente en que existe una discrepancia entre el número de representantes registrados en la casilla (8) y los que votaron bajo está calidad (10) el mismo, porque el impugnante se refiere a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, y al constituir razones que no se señalaron en la demanda primigenia, por lo que este Tribunal está impedido para introducir cuestiones ajenas a la litis en la instancia de la que deriva el acto o resolución impugnado¹⁰.

¹⁰ Al respecto resulta aplicable la tesis **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN**



1.2.3 Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que afirma que se debió analizar la casilla porque era determinante para el resultado de la votación, porque para poder emprender el análisis de la causal de nulidad de error o dolo de una casilla, en previo al análisis de determinancia, debe acreditarse la existencia de una inconsistencia en los resultados, lo que en el caso, como se precisó, no acontece.

1.3. Demanda ante la instancia local. En la instancia local, el referido candidato a presidente municipal de Morena planteó que una casilla fue instalada en un lugar distinto al aprobado, porque el encarte señalaba que debía ser instalada en *calle ojo de agua número 62, colonia Melchor Ocampo*, sin embargo, se instaló en la *Escuela Melchor Ocampo*.

Sentencia concretamente revisada. Al respecto, en lo que interesa, el Tribunal local determinó que no tenía razón el impugnante, porque de la confronta del encarte, acta de jornada electoral, y acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la casilla fue instalada en el domicilio autorizado¹¹.

7

Agravio. Inconforme, el impugnante señala que en la casilla en cuestión sí se acredita la causal de nulidad consistente en que se realizó el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado.

Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz por novedoso** el planteamiento de la impugnante.

En efecto, la actora, ante el Tribunal responsable, hizo valer la causal de nulidad consistente en que la casilla fue instalada en un lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral.

LA REVISIÓN". Jurisprudencia 150/2005, Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, Pág. 52.

¹¹ En la demanda local, el actor respecto a la casilla 616 C1, entre otras cuestiones, planteó: (...) 3) El domicilio de esta casilla debe de ser calle avenida ojo de agua número 62, colonia Melchor Ocampo, No en la escuela Melchor Ocampo. Se actualiza el **artículo 431 fracción I** de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato. [...]

[...] El domicilio de esta casilla debe de ser calle avenida ojo de agua número 62, colonia Melchor Ocampo, No en la escuela Melchor Ocampo. Se actualiza el **artículo 431 fracción I** de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato. [...]

Y, ante esta instancia federal de revisión, la impugnante controvierte las consideraciones del Tribunal Local, sobre la base de que sí se acredita la causal de nulidad consistente en que se realizó el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado.

De tal modo, evidentemente, la impugnante introduce cuestiones novedosas o diferentes a las que planteó ante la instancia primigenia, lo que hace inviable que este órgano jurisdiccional de revisión analice.

ii) Apartado relacionado con la asignación de regidurías por el principio de rp

1. Marco normativo general sobre el sistema de rp

La **Constitución** otorga a los Estados **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de rp en la integración de sus **ayuntamientos**.

8 En términos generales, el principio de rp tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a asignar de acuerdo con el referido principio de rp.

En suma, la base fundamental del principio de rp es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Al respecto, la SCJN, estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp** en el orden municipal, derivado de que **la constitución no exige seguir el modelo previsto para los congresos locales, respecto a los límites de sobre y sub representación⁸**.

El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios mr y rp, no estén



configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

1.2. Sistema de rp en la integración de los Ayuntamientos en Guanajuato

En **Guanajuato**, la Constitución Local señala que los ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con un Presidente, y con Síndicos y Regidores de mayoría relativa y de **rp** en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia (artículos 109 y 113 de la Constitución Local¹²).

En el mismo sentido la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, reconoce que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de **rp** (artículo 3 de la referida Ley¹³).

Al respecto, la Ley Electoral Local establece los pasos a seguir para las asignaciones de regidurías de rp en los municipios de Guanajuato (artículo 240 de la Ley Electoral Local).

9

Para ello establece que la **asignación de regidurías de rp** se sujetará a las siguientes reglas:

-Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

¹² **Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes bases:

I.- El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II.- Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.

Artículo 113. Los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato. Los Miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el periodo inmediato.

¹³ **Artículo 3.** El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

-Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y;

-Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

-En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

10

-Dicha asignación de las regidurías de rp se hará a favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de rp que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guanajuato, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

-Finalmente, se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

2. Caso concretamente revisado.

2.1 Determinación del Tribunal Local. El Tribunal Local, en lo que interesa en el presente apartado, confirmó la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, por ser acorde con las bases generales



establecidas en la Constitución General respecto del principio de la rp en la integración de Ayuntamientos, sin que debiera tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales, de ahí que no resultara procedente la normativa solicitada por el actor.

Agravios ante esta Sala Monterrey. El impugnante alega, esencialmente, que el Tribunal de Guanajuato debió ordenar al Instituto Local que analizara los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de rp en el ayuntamiento de Huanímaro.

Respuesta. No tiene razón, pues como el Tribunal de Guanajuato lo determinó, las reglas establecidas en la normativa local electoral para las asignaciones de regidurías de rp en los ayuntamientos **es acorde con los principios y valores constitucionales** derivados de la institución de la rp en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Lo cual es válido, derivado de que, efectivamente, conforme a la vigente doctrina judicial que regula el tema, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

11

En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato indicó que la SCJN, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 97/2016**, estableció que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución Federal para los congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales¹⁴.

¹⁴ De la acción de inconstitucionalidad 97/2016, la SCJN estableció: [...]“el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Ahora bien, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.[...] En suma, las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Más bien, tienen el deber de incorporar dicho principio a su legislación interna cumpliendo ciertos lineamientos previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal (como los límites de sobre y sub representación legislativa); sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, incluyendo número de diputaciones por ambos principios y fórmulas de asignación. En ese sentido, el que no se establezca un tope máximo de manera expresa en la integración del Congreso Local para cada partido político por ambos principios no implica una violación constitucional, pues dicho tope sólo se exige

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, lo determinado por el Tribunal de Guanajuato es ajustado a Derecho, derivado de que, como se indicó, la SCJN ya estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp** en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.**

Ello, porque la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y rp, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, no es válido que ante esta Sala se alegue la supuesta omisión del Tribunal Local de no atender su agravio, porque es evidente, que se reitera, sustancialmente, la misma pretensión hecha valer ante la instancia local, respecto a ~~que~~ inaplicar los principios constitucionales al mecanismo legal de asignación de regidurías, lo cual, desde luego que, no puede ser alcanzado ante esta instancia, pues, como se sostuvo en la instancia local, el sistema legal en Guanajuato es el que válidamente estableció una fórmula específica o método determinados de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp en el orden municipal, sin que el texto constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, **tampoco tiene razón** cuando señala que el Tribunal de Guanajuato omitió observar el contenido del artículo 115 fracción VIII¹⁵ de la Constitución General.

para el sistema federal y las entidades federativas cumplen con este aspecto incorporando a su normatividad electoral los límites de sobre y sub representación, así como su excepción, tal como sucede con la norma que se reclama en el presente medio de control de constitucionalidad.”

¹⁵ En el diverso SUP-REC-01715/2018, la Sala Superior estableció que: [...] considerando la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, es posible desprender los siguientes razonamientos en relación con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para el caso de los ayuntamientos:

i) Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

ii) La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

iii) Lo anterior implica que las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, serán objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

[...]



Lo anterior, porque, el Tribunal Local estableció que la constitución dispone que las legislaturas locales deben introducir el principio de rp en el sistema electoral local, sin embargo, no están obligados a replicar el contenido de tal principio en los ayuntamientos, incluso señaló que la Sala Superior de una interpretación gramatical de los artículo 115 y 116 de la Constitución concluyó que los límites de sub y sobre representación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, si no están contemplados expresamente por la legislación local¹⁶.

Por tanto, contrario a lo señalado por el impugnante, el Tribunal local sí tomó en consideración lo dispuesto en la norma constitucional en cita, incluso, precisó los criterios jurisdiccionales que han interpretado dicho dispositivo Constitucional, por tanto no le asiste la razón al impugnante.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Primero. Se **acumula** el juicio SM-JDC-703/2021 al diverso SM-JDC-696/2021, y se ordena agregar copia certificada de los resolutivos al acumulado.

Segundo. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁶ **Artículo 115.** VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.